

EN LO PRINCIPAL: DEDUCE RECURSO DE REPOSICIÓN. **PRIMER OTROSÍ:** DEDUCE RECURSO JERÁRQUICO EN SUBSIDIO. **SEGUNDO OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS.

SEÑOR

DANIEL GARCÉS PAREDES

JEFE DE LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

FRANCISCO JAVIER PÍO IBÁÑEZ CONCHA, abogado, en representación de MINERA LAS CENIZAS (en adelante indistintamente la "Compañía" o "MLC"), RUT N°79.963.260-8, en procedimiento administrativo sancionatorio Rol N°F-036-2021, a Usted respetuosamente digo:

Que, en virtud de mi personería para actuar en representación de MLC, según consta en escrito de fecha 28 de abril de 2023, acompañado en autos, y encontrándome dentro del plazo legal y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Organismos de la Administración del Estado (en adelante, "LBPA", o bien "Ley N°19.880"), **vengo en interponer recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N°9, de fecha 13 de diciembre de 2024 (en adelante, "R.E. N°9/2024"), pronunciada en el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-036-2021**, dictada por el Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA" o "Superintendencia"), Sr. Daniel Garcés Paredes, notificada a **MLC**, con fecha 13 de diciembre de 2024, con el objeto que se reconsidere la negativa de aceptar la ampliación de plazo para la ejecución de acción del Programa de Cumplimiento (en adelante, "PdC") de la Compañía y, en su lugar, se deje sin efecto la resolución impugnada, acogiendo la solicitud de marras, en consideración a los siguientes antecedentes que a continuación se exponen:

I. PLAZO DE INTERPOSICIÓN

En relación a la oportunidad de interposición del presente recurso, cabe señalar que la R.E. N°9/2024, fue notificada a esta parte por correo electrónico de misma fecha, según consta en el documento electrónico que se acompaña a esta presentación.

En virtud de lo señalado en el artículo 46 de la Ley N°19.880, la notificación de la R.E. N°9/2024, se entiende practicada el mismo día de su dictación, en este caso, el 13 de diciembre de 2024. En consecuencia, el plazo para interponer este recurso vence el 20 de diciembre de 2024.

II. RESOLUCIÓN RECURRIDA

La Resolución Exenta N°9/2024, dictada en el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-036-2021, resolvió la solicitud de extensión de plazo solicitada por la Compañía indicando lo siguiente:

"I. RECHAZAR la solicitud de modificación del Programa de Cumplimiento aprobado, efectuada por el titular con fecha 5 de noviembre de 2024.

II. DERIVAR los antecedentes acompañados por la empresa a la División de Fiscalización y a la Oficina Regional de Antofagasta de esta SMA, para su consideración, en el ejercicio de sus competencias.

III. INSTRUIR a MINERA LAS CENIZAS S.A informar de los antecedentes expuestos en su presentación, en los reportes de avance y reporte final de cumplimiento, en los términos expuestos en este acto.

IV. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO a Minera Las Cenizas, a las direcciones de correo indicadas para estos efectos".

III. ANTECEDENTES DE CONTEXTO

1. Del Procedimiento Sancionatorio y del Programa de Cumplimiento de la UF "Las Luces" de Minera Las Cenizas

La SMA, el día 23 marzo de 2021, formuló 3 cargos a MLC, relativos a la operación de la Unidad Fiscalizable denominada "Las Luces", ubicada en la comuna de Taltal, Región de Antofagasta. Dichos cargos, se refieren a la falta de visación¹ por parte de la Dirección General de Aguas (indistintamente "DGA") del Plan de Solución Integral para el Control de las Infiltraciones ("PSICI") ocurridas en el **Tranque de Relaves Las Luces II** al menos desde el año 2012 (también "TRLI II"), el que forma parte de la estructura operacional de la UF Las Luces. Los restantes 2 cargos asociados, se refieren a la construcción de un pozo en el Depósito de Relaves Espesados ("DRE") sin contar con la autorización de la DGA y, finalmente,

¹ Plan que se contempla para el evento de infiltraciones, según lo dispone la Resolución de Calificación Ambiental 27/2013.

la presentación de informes de seguimiento ambiental incompletos respecto de distintos parámetros que deben ser evaluados conforme la RCA N°27/2003. En virtud de lo descrito, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-036-2021.

De conformidad a las prerrogativas establecidas en el artículo 42 de la LO-SMA, MLC presentó un PdC con la finalidad de subsanar y corregir las infracciones cometidas, en base a los criterios establecidos en el artículo 9 del Decreto Supremo N°30/2012 del Ministerio del Medio Ambiente² el cual fue aprobado por la Superintendencia el 18 de noviembre de 2021. El plazo conferido por la autoridad ambiental para la ejecución satisfactoria del PdC, inicialmente contemplaba un lapso de 24 meses, desde la aprobación de este último, para las 22 acciones propuestas por la Compañía.

2. Primera solicitud de extensión de plazo para cumplimiento de PdC de 11 acciones por falta de pronunciamiento de la autoridad sectorial.

Durante la ejecución del PdC, la Compañía ha enfrentado dificultades de larga data para el cumplimiento íntegro de las acciones comprometidas, **debido exclusivamente a la tardanza en la dictación de actos administrativos que dependen del pronunciamiento de órganos sectoriales, y que resultan ser condiciones habilitantes para la ejecución satisfactoria** del PdC.

Sin que la referencia sea taxativa, y a efectos de evidenciar lo descrito, se expone someramente parte de las dificultades que **ya han sido informadas a la SMA a lo largo de los Reportes de Avance y Reporte Final**³ para la consecución de la ejecución satisfactoria del PdC aprobado. Respecto de la acción N°6, esto es la **necesidad de contar con la visación por parte de la DGA del PSICI, la cual insiste en requerir información o detalles al Plan que no comprenden los hechos materia de la formulación de cargos**. Por otra parte, la acción N°7, y que se encuentra intrínsecamente relacionada con la anterior, puesto que **su ejecución depende de la visación del PSICI**, para así, desarrollar todas las medidas comprendidas en el Plan, que buscan detener el avance de las infiltraciones, así como

² “Artículo 9.- Criterios de aprobación. La Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento deberá atenderse a los siguientes criterios:

a) Integridad: Las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos.

b) Eficacia: Las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción.

c) Verificabilidad: Las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento”.

³ Véase en detalle los Medios de Verificación informados respecto de las Acciones N°4,6, 7 y 17 en los Reportes de Avance N°1 a 12, así como especialmente las conclusiones sobre las acciones antes enunciadas del Reporte Final, enviados por Minera Las Cenizas y cargados en plataforma SPDC.

emplear las acciones necesarias para la corrección de estas mismas, **lo que reconduce la situación a la falta de visación de la DGA**. En un sentido similar, la ejecución de la acción N°17, que comprende el ingreso de copia del PSICI del DRE a la DGA, ha presentado idénticas dificultades, no solamente con DGA, sino que con el Ministerio de Bienes Nacionales, el que no ha conferido la consolidación de dominio público en terreno fiscal, condición "pre-habilitante" para requerir posteriormente ante DGA los derechos de aprovechamiento de aguas para operar las barreras hidráulicas, necesarias para la operatividad de parte del PSICI del DRE.

Por estos motivos, entre otros, **MLC solicitó a la Superintendencia, con fecha 30 de octubre de 2023, una ampliación de plazo para la ejecución de 11 de 22 acciones⁴ en relación a los 3 cargos infraccionales formulados.**

Para estos efectos, resulta fundamental que esta Superintendencia tenga a la vista para el fallo del recurso incoado, la **Resolución Exenta N°8/Rol F-036-2021⁵ de 1 de diciembre de 2023 y sus considerandos 12 a 25**, la cual otorgó la ampliación solicitada, considerando como factores para su concesión, las circunstancias sobrevinientes informadas por la Compañía en su escrito de 30 de octubre de 2023, es decir, las trabas propias de la tramitación de las solicitudes administrativas ante la DGA y BBNN.

3. Segunda solicitud de ampliación de plazo y rechazo por parte de la SMA.

Durante el transcurso del 2024, la Compañía ha informado a partir del Décimo Reporte de Avance, todas las diligencias - más allá del estándar racional- empleadas para la consecución de las metas propuestas en el PdC. Sin embargo, y como se ha reiterado a lo largo de la ejecución de este Programa de Cumplimiento, la extensión de plazo conferida por esta autoridad ambiental **ha resultado ser insuficiente por no lograr el pronunciamiento de la autoridad administrativa de actos que resultan ser condiciones habilitantes para el cumplimiento del PdC.**

En vistas de la proximidad por vencimiento de los plazos de extensión ya conferidos por la SMA en la Resolución Exenta N°8 (a saber, 36 meses contados desde la notificación de la resolución que aprueba el PdC, es decir, hasta el 18 de

⁴ Se solicitó la ampliación del plazo de ejecución de las acciones 4, 8, 12, 18, 19 y 22 ya que según el texto del PdC estas debían ser ejecutadas durante toda su vigencia.

⁵ Resolución Exenta N°8/Rol F-036-2021, disponible a folio 44 en el siguiente enlace: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/2534>

noviembre de 2024), con fecha el 05 de noviembre de 2024, y encontrándose el plazo de vigencia aún pendiente, se presentó a la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente, una solicitud de ampliación de plazo para la ejecución de las cinco acciones indicadas en el Cargo N°1 (Acciones N°4, 6, 7, 8 y 9); cinco acciones del Cargo N°2 (Acciones N°12, 17, 18, 19 y 20); y una correspondiente al Cargo N°3, (Acción N°22). **Lo anterior, puesto que a esa fecha existían acciones con ejecución comprometida durante toda la vigencia del Programa de Cumplimiento, o bien su ejecución no había podido ser iniciada o ejecutada a cabalidad a la fecha de la solicitud, en atención a los mismos argumentos expuestos en la primera solicitud de ampliación de plazo presentada por MLC.**

En efecto, la ejecución de parte de las acciones comprometidas aún no ha sido posible realizarlas en su totalidad, **toda vez que estas se encuentran sujetas a condición (autorizaciones o visaciones que debe otorgar la Administración del Estado), que a la fecha no se han verificado a pesare de la diligencia de MLC**, la que a la fecha continúa imposibilitada implementar la acción N°7 del PdC, pues se encuentra pendiente la visación por parte de la DGA del PSICI del Tranque de Relaves Las Luces II (segunda parte de la acción N°6). De igual forma, continúa en la imposibilidad de llevar a cabo la totalidad de las medidas comprometidas en el marco de la acción N°17, específicamente la habilitación de la barrera hidráulica, que se encuentra supeditada a la tramitación de los derechos de aprovechamiento de aguas necesarios para su operación en relación al Depósito de Relaves Espesados o "DRE", en cumplimiento de la Circular N°3/2018, de 18 de octubre de 2018 de la DGA.

A pesar de existir plena analogía entre la solicitud de octubre de 2023 y noviembre de 2024, la SMA rechazó la solicitud de extensión de plazo por Resolución Exenta N°9/Rol F-036-2021 de 13 de diciembre de 2024, por estimar que:

"5. Lo anterior, implica que, una vez aprobado el PDC, no procede efectuar modificaciones a este, que conlleven a una nueva evaluación de los criterios anteriormente señalados, sobre los cuales ya existió un pronunciamiento formal de la SMA para efectos de su aprobación; así como tampoco, resulta procedente extender nuevamente el plazo de ejecución del PDC.

6. (...) la Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento (2018) (...) expone que "la detección de eventos que no hayan sido previstos e incorporados al PDC de forma previa a su aprobación y que, a juicio del titular, pudieran implicar una desviación respecto de lo establecido

en el PDC aprobado, éste deberá remitir los antecedentes correspondientes en el marco del seguimiento de la ejecución del PDC, los cuales serán ponderados en el contexto de la evaluación de la ejecución satisfactoria, o no, del Programa".

7. En consecuencia, la presentación de la empresa mediante la cual solicita una nueva ampliación de plazo para la ejecución del Programa de Cumplimiento, **resulta improcedente.**

8. Cabe indicar que el acaecimiento de **circunstancias sobrevinientes que, a juicio del titular, pudieran implicar posibles desviaciones del PDC aprobado, deberán ser informados a esta SMA en el marco de los reportes que se realizan a través del "Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento" (SPDC) (...).** En dicho informe, resulta relevante que la empresa acompañe aquellos antecedentes que acrediten fehacientemente las circunstancias invocadas, la diligencia de la empresa en la ejecución de las acciones del PDC en los términos aprobados, y cómo se dará cumplimiento a la meta del PDC referida al retorno al cumplimiento normativo y a la eliminación, o contención o reducción de los efectos de la infracción, bajo el estándar considerado al momento de aprobar este instrumento.

9. Se hace presente que estos antecedentes, así como los reportes cargados en el SPDC por parte del presunto infractor incluyendo los acompañados luego de finalizado el plazo de ejecución de PDC serán fiscalizados y evaluados por parte de esta SMA, teniendo en consideración el cumplimiento íntegro, eficaz y oportuno de las acciones y metas del PDC.

10. A mayor abundamiento, resulta necesario indicar que mediante la **Res. Ex. N° 8/Rol F-036-2021 ya se otorgó una ampliación de plazo para la ejecución de las acciones N° 4, 6, 7, 8, 9, 12, 17, 18, 19, 20 y 22 del programa de cumplimiento, fundada en idénticas circunstancias.** Así, considerando lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 19.880, a saber, "[l]a Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, **una ampliación de los plazos establecidos,** que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros," tampoco sería posible ampliar en una segunda ocasión el plazo original propuesto para las comentadas acciones".

A pesar del rechazo de la solicitud formulada por MLC, cabe precisar que, **en la actualidad se dan los mismos presupuestos por los cuales se accedió a la primera ampliación de plazo conferida, razón por cual se ingresó la segunda solicitud ante la SMA.** Las problemáticas a las que se ha enfrentado la Compañía ante las autoridades sectoriales (Ministerio de Bienes Nacionales y DGA Región de Antofagasta), han ralentizado la ejecución de algunas acciones del PdC.

En vista de lo expuesto, la Compañía ha sufrido un evidente agravio en sus derechos, derivado de la dictación de un acto administrativo contradictorio e incoherente, únicamente reparable a través de la enmienda de la resolución impugnada, y aprobándose en base a los mismos argumentos, circunstancias y hechos señalados en diciembre de 2023, una extensión de plazo para así lograr la ejecución satisfactoria de este PdC en base a los criterios legales y administrativos fiscalizados por esta Superintendencia, y en atención al principio de motivación y de protección de la confianza legítima.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Preámbulo: Presentación del Reporte Final.

Previo a referirse a las consideraciones jurídicas que fundan este recurso, es preciso hacerse cargo de la presentación del Reporte Final a través de la plataforma SPDC, que se relaciona con la solicitud de extensión de plazo para cumplir con las metas propuestas.

De conformidad a lo dispuesto en el PdC aprobado, a partir de la finalización de la acción de más larga data, **se confiere un plazo de 20 días hábiles para la presentación del Reporte Final del Programa de Cumplimiento,** en concordancia a lo prescrito con el artículo 11 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación.

En razón de lo señalado, y ante la resolución de rechazo a la segunda solicitud de extensión de 13 de diciembre del año en curso, **la Compañía cumplió con la obligación contenida en el referido instrumento de gestión ambiental, presentando el Reporte Final,** con la finalidad de evitar incurrir en faltas al propio PdC, que puedan ser objeto de sanciones o bien sea considerado como agravante por parte de la autoridad ambiental en su tarea de evaluación de satisfacción o no de éste.

Por consiguiente, la presentación del Reporte Final por parte de MLC no importa una renuncia a su derecho a recurrir en contra de la Resolución Exenta N°8/Rol F-036-2021, sino que solo da cuenta del compromiso de la Compañía con la ejecución satisfactoria de este PdC, de modo tal, que a pesar del agravio

sufrido con lo resuelto por esta SMA, de todas formas se presentó en tiempo y forma el reporte final comprometido.

2. Agravio causado por la resolución impugnada.

Sin perjuicio de lo señalado en el apartado anterior, y como la autoridad ambiental podrá apreciar del tenor del Reporte Final, en especial en la sección "conclusiones" de las acciones N°6,7 y 17, la Compañía informa que dichas acciones **se encuentran pendientes de ejecución íntegra al existir retardos en la resolución de sus solicitudes administrativas a órganos sectoriales que son estimados como *conditio sine quan non* para la evaluación satisfactoria del PdC de Las Luces.**

Precisamente, el rechazo de la segunda solicitud de ampliación de plazo por la Resolución Exenta N°9, pronunciada en el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-036-2021, de fecha 13 de diciembre de 2024, **materializa el agravio a MLC**, puesto que:

- La denegación de la solicitud de ampliación de plazo de ejecución del PdC coloca a MLC en una situación de indefensión y desamparo frente al actuar de la administración, no solo porque se reduce la injerencia del principio de coordinación que debe existir entre las autoridades administrativas, el que se encuentra plenamente vigente y es exigible a todas las autoridades de encontrarse el PdC pendiente, sino porque la coloca en una situación desmejorada frente a la misma Superintendencia para solicitar su asistencia en la gestión de obtención de autorizaciones y visaciones de las autoridades sectoriales.
- Más aún, la pérdida de vigencia del PdC implica una pérdida de contexto en relación a las solicitudes de aprobación del PSICI. De esta forma, las solicitudes realizadas ante DGA Región de Antofagasta pasan a carecer de sentido de urgencia y premura, generándose el riesgo de nuevos retrasos y dilaciones en las visaciones ya señaladas.
- Lo anterior, torna aún más dificultosa la posibilidad de cumplir con las acciones N°6, N°7 y N° 17 del PdC en un plazo razonable, a pesar de la permanente diligencia de MLC y de su firme compromiso con hacerse cargo de las infiltraciones del TRLL II y DRE.
- Existe la posibilidad verosímil que, en atención a los criterios establecidos en los artículos 9 (integridad, eficacia y verificabilidad) del DS N°30/2012, se declare como insatisfactorio el PdC ejecutado por MLC, lo que generará 2 consecuencias graves:

- **Reactivación del Procedimiento Sancionatorio F-036-2021**, por hechos no imputables a la debida diligencia empleada por la Compañía, sino que resultan ser de exclusiva responsabilidad de los órganos administrativos que han dilatado extensamente su tramitación, dentro de un plazo acotado para el cumplimiento efectivo del PdC.
- **Imposición de multa pecuniaria de alto valor, como resultado de la reactivación del Procedimiento Sancionatorio F-036-2021:** De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 42, inciso 5° de la LO-SMA, para el caso que *“incumplirse las obligaciones contraídas en el programa, evento en el cual se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original dentro del rango señalado en la letra b) del artículo 38 (...)”*.

Para el caso de marras, la multa categorizada al hecho infraccional N°16, fue estimada como grave. Por tanto, de estimarse la falta de ejecución satisfactoria de las acciones N°6 y 7, que determinen el rechazo a la ejecución del PdC, la SMA podría aplicar un rango de multa de **hasta 20 mil Unidades Tributales Anuales, o su equivalente en pesos a diciembre de 2024 en \$16.150.560.000.- (Dieciséis mil ciento cincuenta millones quinientos sesenta mil pesos).**

Por lo tanto, el perjuicio patrimonial susceptible de ser causado a Minera Las Cenizas, por la falta de diligencia empleada por la DGA y BBNN puede ser excesivamente grave para la operación de la Compañía.

- El PSICI del TRLL II y DRE ha sido comprometido como parte de las medidas de control para el evento de infiltraciones en la RCA N°27/2003, aprobada favorablemente. En el caso de impedir su visación por parte de la DGA, y que no se haya ejecutado su operatividad precisamente ante la ocurrencia de las infiltraciones, deja a MLC en una posición de incumplimiento no solamente del PdC, sino que también de su RCA, lo que proyecta futuros perjuicios ambientales y patrimoniales.

En conclusión, han quedado plenamente acreditados los agravios que la resolución impugnada causa a los derechos e intereses

⁶ “Falta de presentación ante la DGA, para su visación previa, de la solución integral para el control de infiltraciones detectadas en el Tranque de Relaves Las Luces II, al menos desde el año 2012”.

legítimos de la Compañía para la consecución de la ejecución satisfactoria del PdC.

3. Inexistencia de modificación al PdC: Error de hecho en la interpretación de la solicitud de extensión.

La resolución impugnada en sus considerandos 5 y 6, alude al hecho que una vez aprobado un PdC *"no procede efectuar modificaciones a este, que conlleven a una nueva evaluación de los criterios anteriormente señalado"*. En este mismo sentido, afirma la SMA que la GUÍA PARA LA PRESENTACIÓN DE PROGRAMAS DE CUMPLIMIENTO del año 2018, dispone que *"la detección de eventos que no hayan sido previstos e incorporados al PdC de forma previa a su aprobación, y que a juicio del titular, pudieran implicar una desviación respecto de lo establecido en el PdC aprobado, éste deberá remitir los antecedentes correspondientes en el marco del seguimiento de la ejecución del PdC, los cuales serán ponderados en el contexto de la evaluación de la ejecución satisfactoria, o no, del Programa"*. En virtud de lo cual, resultaría a juicio de la autoridad, improcedente la solicitud de extensión de plazo requerida por MLC el 5 de noviembre de 2024.

Sin embargo, debe hacerse presente a la SMA que **no existe modificación alguna - ni siquiera de un modo subrepticio a lo estipulado en el PdC aprobado -**, así como tampoco una nueva evaluación de los criterios que se tuvieron en consideración para aprobar el PdC. Por el contrario, la solicitud se enmarca en una situación fáctica considerada en el PdC que ha redundado en una extensión por sobre los plazos originalmente considerados por la Compañía y por la misma SMA para la ejecución satisfactoria de las acciones N°6, N°7 y N°17.

Así, la solicitud realizada por MLC en noviembre de 2024 de ninguna forma busca eludir su responsabilidad o aprovecharse de la infracción, sino que con el objeto de hacerse cargo de estas y de sus efectos, hace presente a la SMA los retrasos y trabas de las autoridades sectoriales, que han dificultado la ejecución satisfactoria del instrumento.

De esta forma, la solicitud tampoco tiene por objeto dilatar innecesariamente la ejecución del PdC, sino que busca que el mismo dé cuenta de los hechos que envuelven su ejecución referidos a los tiempos de tramitación de autorizaciones por parte de BBNN y DGA, manteniendo la implementación de 11 de sus 22 acciones hasta la conclusión satisfactoria del instrumento.

Por otro lado, se debe señalar que por parte de MLC, ha existido un pleno cumplimiento a las obligaciones comprendidas en la Guía para presentación de Programas de Cumplimiento, por cuanto

desde el primer reporte de avance hasta el doceavo, la Compañía ha informado a la SMA y ha remitido antecedentes relativos a las dificultades y trabas que ha enfrentado en relación a la implementación de las acciones N°6, N°7 y N°17, cuestión que por tanto no es desconocida por esa Superintendencia.

Por lo anterior, MLC estima que su solicitud de ampliación de plazo es del todo procedente, ya que no busca una nueva evaluación del PdC ni de los criterios tenidos a la vista para su aprobación, sino que por el contrario busca que conforme a un criterio de realidad y de no formalización, el PdC reconozca en cuanto a su duración una situación fáctica de retraso de pronunciamiento por parte de la autoridad sectorial, extendiendo la vigencia de 11 de sus 22 acciones por 12 meses adicionales, con el objeto de no solo cumplir satisfactoriamente con el instrumento sino que además otorgar una protección ambiental elevada a los componentes ambientales involucrados.

4. De las circunstancias sobrevinientes ocasionadas por la Administración del Estado: Configuración de impedimentos informados a SMA.

En cuanto a las **Acciones N°6 y N°7**, su cabal implementación depende de un acto de autoridad, esto es, la visación por parte de la DGA Región de Antofagasta del PLAN DE SOLUCIÓN INTEGRAL PARA EL CONTROL DE INFILTRACIONES del TRLL II ("PSICI TRLL II"). Para tal efecto, como se informó en el Segundo Reporte de Avance, MLC ingresó a la autoridad regional el referido Plan con fecha 9 de diciembre de 2021 (Carta MLC-GG-104/2021). A esta fecha, han transcurrido 3 años y 12 días (1.107 días) sin poder obtener la referida visación.

Por su parte, con fecha 11 de enero de 2022, la DGA Región de Antofagasta mediante Ord. N°18/2022 formuló observaciones al PSICI TRLL II, incluyendo como exigencia para dar su visación, entre otros aspectos, la inclusión de estudios hidrogeológicos para efectos de evaluar posibles infiltraciones de una obra minera (Tranque de Relaves Las Luces I) que no fue objeto de la Formulación de Cargos y por ende del PdC.

Las gestiones de MLC para poder enfocar el PSICI en el Tranque de Relaves Las Luces II, conforme se detalla en la Forma de Implementación de la Acción N°6, han sido del todo infructuosas ante la autoridad regional. Todas las gestiones y respuestas a las observaciones formuladas por la autoridad en sus oficios Ord. N°18/2022 y Ord. N°17/2023, sumado a reuniones de Lobby, no han modificado la exigencia de la DGA Región de Antofagasta respecto del TRLL I, obra cerrada con autorización sectorial desde el 2006.

No obstante ello, a la fecha, la Compañía se encuentra trabajando para responder el tercer Ordinario de la DGA Región de Antofagasta, Ord. N°237 de 03 de julio de 2024, en específico para incluir al TRLL I y así poder obtener la visación de la autoridad. En Anexo N°6 de este escrito se presenta propuesta de programa de trabajo y cronograma de MLC para dar respuesta al citado oficio.

En cuanto a la **Acción N°17**, la Compañía ingresó el PLAN DE SOLUCIÓN INTEGRAL PARA EL CONTROL DE INFILTRACIONES del DRE a la DGA Región de Antofagasta con fecha 9 de diciembre de 2021 (Carta MLC-GG-103-2021). Asimismo, la Compañía ha implementado la mayoría de las medidas contempladas en el PSICI DRE que sólo dependen de su gestión; sin embargo, no ha podido dar cabal cumplimiento a las medidas contempladas para la captura y contención de las infiltraciones del DRE pues tales medidas dependen de actos de autoridad. Atendido a que las infiltraciones del DRE, según la investigación isotópica realizada, considera una mezcla de aguas de proceso con una fracción de aguas naturales, de conformidad a la Circular DGA N°3 de 2018, se requiere obtener derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas para la operación de los pozos de bombeo que conforman la Barrera Hidráulica del DRE. Asimismo, como tales pozos se ubican en un predio fiscal, de forma previa se requiere la autorización de BBNN.

En tal contexto, como se informó en los reportes de avance, con fecha 09 de septiembre de 2021, la Compañía ingresó la solicitud correspondiente ante la Seremi de Antofagasta del Ministerio de Bienes Nacionales, Expediente N°650096. Como se señaló, ello es una condición habilitante para la tramitación de los derechos de aprovechamiento de aguas y, luego, la operación de los pozos de la Barrera Hidráulica del DRE.

Sin embargo, a la fecha del Reporte Final, no se ha obtenido pronunciamiento de BBNN, lo que ha impedido a su vez la tramitación de los derechos de aprovechamiento de agua ante la DGA. En el Anexo N°7 se presenta una cronología de todas las gestiones realizadas por la Compañía para obtener la aprobación correspondiente por parte del Ministerio de Bienes Nacionales. Adicionalmente, en el Anexo N°7, se presenta la cronología de la fallida tramitación ante la DGA de las solicitudes de derechos de aprovechamiento (DAA) de aguas subterráneas, incluyendo las resoluciones de la autoridad y todas las gestiones y argumentos proporcionados por la Compañía para dar curso progresivo a la tramitación de las solicitudes de DAA.

Como es posible advertir de todo lo señalado, MLC ha sostenido una ejecución y tramitación diligente en su PdC, sobre todo, en aquellas acciones en que la misma ha sido problemática -

Acciones N° 6 y 7 del Cargo N° 1 y Acción N°17 del Cargo N°2, encontrándose a la fecha, realizando gestiones útiles con objeto de obtener su ejecución completa y satisfactoria, lo que a la fecha se ha visto retrasado por razones externas a la Compañía, vinculadas a demoras propias de los procedimientos administrativos.

Finalmente, MLC hace presente que continuará con la ejecución de las acciones pendientes del PdC hasta perseverar en su cumplimiento, de lo cual se dará cuenta a la SMA en los mismos períodos de reporte comprometidos en el PdC.

5. Infracción al artículo 26 de la Ley N°19.880

La Superintendencia del Medio Ambiente, en su considerando 10° y como argumento de cierre, indica que conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N°19.880, no procedería otorgar una segunda ampliación de plazo respecto de las acciones N° 4, 6, 7, 8, 9,12, 17, 18, 19, 20 y 22 del PdC.

Al respecto, cabe hacer presente a la Superintendencia que la solicitud de ampliación de plazo se realiza en atención al objetivo perseguido por los impedimentos contemplados en el PdC, los cuales se indicaron especialmente frente al caso de que DGA se tardara excesivamente en otorgar la aprobación al PSICI, situación que acontece hasta la fecha.

En este sentido, carece de todo sentido y razón que la SMA haga valer una norma establecida con la finalidad de dar curso progresivo al procedimiento administrativo sin conculcar los derechos de los interesados, frente al tenor del mismo PdC que contempló la posibilidad de enfrentar este tipo de retrasos.

Lo anterior, reviste mayor gravedad si estamos ante la finalidad perseguida por el Programa de Cumplimiento, esto es, volver al cumplimiento ambiental y hacerse cargo de los efectos negativos generados con ocasión de la infracción, finalidades que no pueden verse conculcadas por el extremo formalismo desplegado por la autoridad al no otorgar la ampliación de plazo señalada escudados en el artículo antes mencionado.

En este orden de ideas, y atendido el instrumento ambiental del que se trata, es perfectamente plausible que las circunstancias que en una primera ocasión permitieron una ampliación de plazo, puedan operar con la misma lógica en una segunda ocasión, siendo fundamento suficiente para conceder una segunda ampliación de ejecución del PdC, habida consideración que los criterios o circunstancias que a juicio de esta autoridad ambiental tuvo a la vista sobre la primera solicitud, se replican íntegramente en esta última solicitud.

Más aún, este tipo de interpretación resulta discriminatoria, por cuanto en otros Programas de Cumplimiento, la Superintendencia del Medio Ambiente sí ha extendido en más de una ocasión el plazo de ejecución de una o más acciones⁷, por lo que sostener un criterio contrario respecto de MLC fundado en el artículo 26 de la Ley N° 19.880 es un acto discriminatorio y arbitrario, que no tiene cabida en un estado de derecho.

En consecuencia, al rechazar la solicitud de extensión de plazo de 5 de noviembre de 2024, la SMA vulnera lo prescrito en el artículo 3 de la Ley N°18.575, de Bases Generales de la Administración del Estado, norma que dispone que *“La Administración del Estado está al servicio de la persona humana; su finalidad es promover el bien común atendiendo las necesidades públicas en forma continua y permanente y fomentando el desarrollo del país a través del ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución y la ley (...)”*.

Si el Estado se encuentra al servicio de la persona en todas sus vertientes reconocidas por el ordenamiento jurídico ¿por qué evitar cooperar y aunar esfuerzos con el interesado en este procedimiento sancionatorio ambiental, a fin de cumplir satisfactoriamente con metas ambientales, que no solo benefician a MLC, sino que al medio ambiente en general?

Lo anterior, subsecuentemente, configura la vulneración del artículo 7 de la Constitución Política de la República, que reconoce expresamente el principio de legalidad, al vulnerarse previamente, con la actuación de la SMA, los principios que regulan los procedimientos administrativos, el artículo 3 de la Ley N°18.575 antes mencionada, e inclusive la segunda parte del artículo 26 de la Ley N° 19.880.

6. Vulneración a la Doctrina de los Actos Propios y Principio de Confianza Legítima

Finalmente, cabe hacer presente que la solicitud de ampliación de plazos para la ejecución del PdC **se enmarca en las mismas circunstancias por las cuales esta autoridad ambiental ya aprobó una extensión de plazo en la Resolución Exenta N°8/Rol F-036-2021, por lo que existe una contradicción** entre lo resuelto por la Superintendencia del Medio Ambiente el 01 de diciembre de 2023 - ocasión en que aprobó la extensión de plazo- y la Resolución N°9, de 13 de diciembre de 2024 - que rechaza la extensión.

Para cualquier interesado puesto en la misma situación fáctica y jurídica, esta disquisición de empleo en los criterios para la resolución de peticiones análogas por parte de la

⁷ Por ejemplo, en el procedimiento sancionatorio seguido contra SQM Salar (Rol F-041-2016).

Superintendencia, **atenta contra el principio general jurídico** - de plena aplicación para el caso en comento - **denominado "doctrina de los actos propios"**, así como **también** respecto al **principio de confianza legítima de los actos de la Administración del Estado.**

Sobre la doctrina de los actos propios, ésta si bien no goza de un reconocimiento normativo ni de definición legal, ha sido ampliamente construida y reconocida por la doctrina y la jurisprudencia nacional, lo que permite su comprensión como regla general de derecho. En efecto, la Corte Suprema, en un fallo del año 2005⁸, entrega su apreciación sobre el concepto:

*"Que, en primer término, para dilucidar la discusión planteada en autos, es útil recurrir a la denominada Teoría de los Actos Propios, basada en la noción que **a nadie le es lícito ir contra sus propios actos anteriores que expresan la voluntad del sujeto y definen su posición jurídica en una materia determinada y que se funda, en definitiva, en el principio más general de la buena fe (...)**"*

En el presente caso cabe considerar que la Resolución Exenta N°8 sí previó la ponderación de las circunstancias por las cuales no era posible ejecutar de forma satisfactoria parte de las acciones comprometidas en el PdC, concediendo una extensión de plazo, que la R.E. N°9/2024, denegó de forma somera en su motivación jurídica.

A la luz de los hechos expuestos, la evidente contradicción entre los dispares criterios aplicados por la SMA, resultan ser una conducta lesiva al principio de buena fe, considerando que la Resolución Exenta N°8 fijó una posición jurídica ante la existencia de circunstancias sobrevinientes para la ejecución de las acciones comprometidas en este PdC.

Por su parte, y en directa relación con el principio antes citado, surge como consecuencia de éste el "principio de confianza legítima" que rige la actuación de los Órganos de la Administración del Estado, considerando lo resuelto por la **Tercera Sala Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema**⁹, la cual caracterizó de forma precisa y determinante los elementos que le son propios a este principio general del derecho, y su relación con la doctrina de los actos propios señalando que:

*"Octavo: Que a la luz de lo hasta aquí indicado, **resulta importante recordar que uno de los principios del Derecho Administrativo es el de la***

⁸ Considerando Cuarto en Causa Rol Excelentísima Corte Suprema N°3.991-2004, dictada por la Cuarta Sala, en sentencia de 27 de octubre de 2005.

⁹ Causa Rol Excelentísima Corte Suprema N°57.588-2016, dictada por la Tercera Sala, en sentencia de 5 de diciembre de 2016.

protección de la confianza legítima, esto es, que las actuaciones de los poderes públicos generan la confianza entre los destinatarios de sus decisiones.

Lo anterior vinculado directamente con el principio de conservación del acto administrativo, de **la buena fe y de la seguridad jurídica**, los que constituyen resguardos de la tutela invalidatoria ejercida por la propia Administración en relación con sus actos.

Noveno: (...) Nuestro sistema normativo no establece una regulación específica en relación con la **teoría de los actos propios**, la cual, sin embargo, ha adquirido amplia acogida durante los últimos tiempos en la doctrina de los autores y en la jurisprudencia, donde **se la reconoce como un criterio orientador derivado del principio general de la buena fe concebida ésta en su faz objetiva**- a la que se refiere el artículo 1546 inciso 3° del Código Civil cuando prescribe que los contratos deben ejecutarse de buena fe y que, por consiguiente, obligan no sólo a lo que en ellos se expresa sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por la ley o costumbre pertenecen a ella.

Décimo: Que siempre en referencia a la buena fe considerada como principio inspirador de la regla de los actos propios, se ha dicho por la doctrina de los autores, principal fuente de elaboración conceptual de dicho instituto, ante la ausencia de regulación normativa sobre el tema: "Si se observan los casos en que los autores y los tribunales han afirmado la vigencia del "venire contrafactum proprium", **se puede advertir que en todos ellos está en juego la protección de la buena fe objetiva, es decir, del deber de no defraudar deslealmente la confianza que un tercero ha podido legítimamente depositar en un determinado estado de hecho provocado voluntariamente por las palabras o las actuaciones de una persona. Es la lesión injustificada de la buena fe la que proporciona una razón suficientemente fuerte para poner de cargo del que se contradice el riesgo de su inconsistencia**" (Hernán Corral Talciani. "La doctrina de los actos propios en el Derecho de Familia Chileno". Cuadernos de Extensión Jurídica N° 18, Universidad de Los Andes; páginas 105 y 106).

"La conducta contraria es una contravención o una infracción del deber de buena fe. Ya antes hemos señalado que **el hecho de que una persona trate, en una determinada situación jurídica, de obtener la victoria en un litigio, poniéndose en contradicción con su conducta anterior, constituye un proceder injusto y falta de lealtad.**

He aquí por donde la regla, según la cual, nadie puede ir contra sus propios actos, se anuda estrechamente con el principio de derecho que manda comportarse de buena fe en las relaciones jurídicas" (Luis Diez Picazo. "La doctrina de los actos propios. Estudio crítico sobre la jurisprudencia del Tribunal Supremo". Citado por María Fernanda Ekdahl Escobar en "La doctrina de los actos propios". Editorial Jurídica de Chile. Páginas 72 y 73).

Décimo primero: Que debe apuntarse que, en general, se entiende que **la aplicación de la doctrina en análisis requiere la concurrencia copulativa de los siguientes requisitos:**

a.- **Una conducta jurídicamente relevante y eficaz por parte del sujeto, manifestada con anterioridad a aquélla que, luego, pretende contradecir.**

b.- **Una pretensión antagónica con el comportamiento precedente, exteriorizada mediante el ejercicio, por mismo sujeto, de un derecho subjetivo, originándose con ello una situación litigiosa debido a la contradicción de ambas conductas, con afectación del principio de la buena fe.**

c.- **Perjuicio grave para terceros que han ajustado su proceder a la conducta anterior y que resultan afectados por el cambio posterior de ésta; y**

d.- **Identidad entre el sujeto que desarrolló la conducta original y el que, con posterioridad, pretende desconocerla, desplegando un comportamiento en sentido contrario".**

Resulta clarificador lo sostenido por el fallo citado, particularmente sobre los requisitos para la aplicación de los principios para el caso en concreto, puesto que la divergencia entre las resoluciones N°8 y 9 dictadas por la autoridad ambiental, se contravienen entre sí, generando un perjuicio grave que afecta gravemente la buena fe objetiva comprendida en la ejecución de este PdC, pues las circunstancias sobre las cuales se accedió a la extensión de plazo en diciembre de 2023, en comparación a las manifestadas en la segunda solicitud de noviembre de 2024, y que fueron rechazadas por la R.E. N°9/2024, resultan ser exactamente las mismas, lo que en definitiva configura plenamente la concurrencia copulativa de los 4 requisitos exigidos por la Excelentísima Corte Suprema, y en definitiva la vulneración de la teoría de los actos propios aplicable y a la confianza legítima que MLC tuvo al realizar su solicitud de extensión de plazo.

POR TANTO, en virtud de los principios que inspiran la ejecución de los Programas de Cumplimiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2, literal c) del Decreto N°30/2012

que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, y en consideración de los antecedentes expuestos en el presente recurso, atendido los agravios que la resolución impugnada ocasiona a MLC, se solicita a la SMA:

1. Acoja el presente recurso de reposición deducido en contra de la Resolución Exenta N°9/Rol F-036,2021, de 13 de diciembre de 2024, que rechazó la solicitud de extensión de plazo para la ejecución del PdC de la UF Las Luces, de fecha 5 de noviembre de 2024.
2. Que, en atención a lo anterior, enmiende conforme a derecho la resolución impugnada, confiriendo una extensión de plazo por el lapso solicitado en el escrito de fecha 5 de noviembre de 2024, a saber, 12 meses adicionales, contados desde el 18 de noviembre del 2024, por lo que finalizaría hasta el 18 de noviembre de 2025.
3. Por último, habilite la plataforma de Seguimiento de Programas de Cumplimiento, a fin de reportar conforme a los mismos términos en que se realizaban en relación a la primera ampliación de plazo concedida.

EN EL PRIMER OTROSÍ: Que, para el evento que esta Superintendencia rechace el recurso de reposición deducido en lo principal de esta presentación, de conformidad a lo establecido en el artículo 59 de la Ley N°19.880, vengo en deducir en subsidio, recurso jerárquico en contra de la Resolución Exenta N°9/Rol F-036-2021, de 13 de diciembre de 2024, que rechazó la solicitud de extensión de plazo deducida por Minera Las Cenizas respecto del Programa de Cumplimiento.

Por razones de economía procedimental, se dan por expresamente reproducidos todas las consideraciones de hecho y de derecho que fundan al presente recurso y que se indican en lo principal de esta presentación.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase tener por acompañados los siguientes documentos, los que se encuentran disponibles en formato digital en el siguiente link de enlace: https://www.dropbox.com/scl/fo/wu904pj0hn60ngkvxp7oo/AIY-Xp_yGX8KAjgr8HwzvBY?rlkey=hwm670d05lv70p58w53vq3qd6&st=n2hpsb9s&dl=0

1. Correo electrónico de fecha 13 de diciembre de 2024, en que consta notificación de Resolución Exenta N°9/Rol F-036-2021, de 13 de diciembre de 2024, dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente.
2. Solicitud de ampliación de plazo presentada por Minera Las Cenizas de 30 de octubre de 2023.

3. Resolución Exenta N°8/Rol F-036-2021, de 1 de diciembre de 2023, dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente.
4. Solicitud de ampliación de plazo presentada por Minera Las Cenizas de 5 de noviembre de 2024.
5. Resolución Exenta N°9/Rol F-036-2021, de 13 de diciembre de 2024, dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente.
6. Anexo F, apéndice 5, sobre Cronograma de Respuestas Ord. 237/2024, de Carta Conductora MLC-GG-153-2024, sobre Reporte Final Programa de Cumplimiento de Minera Las Cenizas.
7. Figura 7, de "Conclusiones", que contiene el Cronograma de Acciones desplegadas por MLC para el cumplimiento de la acción N°17 en Reporte Final de Minera Las Cenizas.
8. Presentación realizada por MLC en reunión de Lobby con la DGA Región de Antofagasta, de fecha 22 de enero de 2024.
9. Presentación realizada por MLC en reunión de Lobby con la Oficina Regional SMA Antofagasta, de fecha 26 de noviembre de 2024.
10. Presentación realizada por MLC en reunión de Lobby con BBNN, de fecha 12 de diciembre de 2024.

FRANCISCO JAVIER PIO IBÁÑEZ CONCHA
R.U.T. N°6.289.350-8
P.P. MINERA LAS CENIZAS S.A.